

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio del presente documento da respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Programa de Prosperidad No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 CONEXIÓN NORTE.

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
1	AON COLOMBIA	correo electrónico 26-feb-2014	Agradecemos confirmar que de cara al contrato de concesión, en caso de que haya un siniestro por cualquiera de los amparos suscritos en la póliza de obras civiles y esto ocasione una paralización en la operación o una demora en la entrega de las obras para su explotación, este evento ocasionaría que la ANI no haría o autorizaría ninguna transferencia como fuente de retribución al concesionario (Aportes ANI, Recaudo de peajes e ingresos por explotación comercial).	La póliza de obras civiles en sus secciones I y II, cubre los daños o pérdidas materiales a los bienes asegurados, por los eventos relacionados en cada una de las secciones. En el evento en que ocurra un siniestro que afecte la entrega de las obras o las paralice, el concesionario deberá proceder de conformidad con lo establecido en el capítulo XIV, denominado terminación parcial de unidad funcional, evento eximente de responsabilidad e indemnidades.	GENERAL - SEGUROS	SEGUROS
2	PREVISORA SEGUROS - KAREN PAOLA LÓN BOHÓRQUEZ	20-feb-14	Como entidad aseguradora del Estado estamos interesados en participar en el afianzamiento de los proyectos de Autopistas de La Prosperidad, como parte del proceso respectivo solicitamos nos puedan informar en cuanto a la adjudicación de los diversos proyectos, si un mismo proponente se presenta a varios proyectos, existe un número máximo o mínimo de proyectos a adjudicar a un mismo proponente?	Se aclara al observante que el pliego de condiciones no establece una restricción al respecto.	Pliego de Condiciones	JURÍDICA
3	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	En relación con el Anexo 2 Carta de Presentación de la Oferta agradecemos responder lo siguiente: a) Entendemos que el Apoderado Común es una persona designada en la Carta de Presentación que en todo caso podrá ser reemplazada por uno o varios suplentes que podrán ser identificados en la misma carta de presentación de la oferta. Favor confirmar nuestro entendimiento. b) La parte final del Anexo 2 señala lo siguiente: "Nombre del Oferente y de sus miembros [insertar]". Agradecemos precisar si en dicho	a) No existe ninguna restricción en el Pliego de Condiciones para que el Apoderado Común cuente con uno o varios suplentes. En consecuencia, los Oferentes podrán designar el número de suplentes que consideren pertinentes en el Anexo 2, siempre que los mismos sean designados cumpliendo con los mismos requisitos exigidos por el Pliego para el Apoderado Común principal. b) En el aparte mencionado deberá incluirse el nombre de la estructura plural (oferente) contenida en la lista de precalificados		JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			aparte se debe incluir un nombre que identifique al respectivo proponente plural y que sea de su elección o, si se debe incluir el mismo nombre del proponente plural indicado por la ANI en el acta de conformación de lista de precalificados.	junto con los nombres de los integrantes de la estructura plural que la conforman.		
4	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	En la respuesta No.1 de la cuarta matriz de respuestas publicadas por la ANI el pasado 12 de febrero de 2014 para las Licitaciones 6 y 9 se indica lo siguiente: "No se acepta la solicitud de redacción del observante, Sin embargo se aclara que el Acuerdo de Garantía ha sido modificado mediante adendas, la última versión del mismo se encuentra publicada en el SECOP y en ella se establece: "El presente Acuerdo permanecerá vigente y oponible hasta que prescriban las acciones de la Agencia Nacional de Infraestructura derivadas de este acuerdo, sin que haya habido demanda alguna." De esta forma <u>se limitó la vigencia de este Acuerdo hasta la prescripción de las acciones derivadas del Acuerdo</u> y no de todo el Contrato. Así mismo en el numeral 5.3 del Anexo 3 se especifica que las demandas a las que se refiere el numeral 5.2 son sobre el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas" (Subrayado fuera de texto). Al respecto, debido a que el Acuerdo de Garantía tiene únicamente por objeto la "realización de los Giros de Equity establecidos en el Contrato de Concesión", entendemos que en la medida que el Concesionario cumpla oportunamente con la obligación de realizar dichos Giros, a partir de la fecha de realización del último Giro de Equity señalado en la Parte Especial del Contrato de Concesión, se empezará a contar el plazo de prescripción de las acciones derivadas de dicho acuerdo, esto es, el plazo de 2 años al que hace referencia el literal "j" del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Favor confirmar nuestro entendimiento.	El Acuerdo de Permanencia debe permanecer vigente mientras no prescriban las acciones de la ANI derivadas del Acuerdo mismo o hasta cuando quede en firme la decisión correspondiente a la última demanda que se presente en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas el Acuerdo, que es cuando dichas obligaciones permanecen exigibles en cabeza de la ANI o de terceros. En esa medida, la vigencia del Acuerdo de Garantía está condicionada a la prescripción de las acciones derivadas del Acuerdo, la cual se tendrá en cuenta de acuerdo con la Ley Aplicable.		JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
5	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	<p>La última versión del Acuerdo de Garantía publicado en la Licitación 10 (Adenda5), en la Licitación 9 (Adenda 4) y en la Licitación 6 (Adenda 4) señala lo siguiente: "(...)"</p> <p>(iii) En calidad de Deudor Garantizado: El SPV que se constituya de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Condiciones, a cuya conformación concurrirán [indicar el nombre de los miembros del Adjudicatario]. (...) 1. Objeto del Acuerdo [El presente párrafo aplica para el caso en que haya un solo Garante] El Garante, por medio del presente documento se obliga con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones: [El presente párrafo aplica para el caso en que haya dos o más Garantes] Los Garantes, por medio del presente documento se obligan con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder hasta el porcentaje correspondiente a la participación del garantizado en la conformación del oferente de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, por el cumplimiento de la siguiente obligación: (...)"</p> <p>(Subrayado fuera de texto).</p> <p>Solicitamos comedidamente a la ANI modificar el formato de Acuerdo de Garantía en el sentido de incluir en la sección que se refiere al Deudor Garantizado un espacio para señalar (i) quienes son los Deudores Garantizados, (ii) quienes son los Garantes de cada Deudor Garantizado y (iii) cuál es el porcentaje de participación correspondiente a la participación del Garantizado.</p> <p>Esta solicitud se debe a que tal y como está redactado el acuerdo de garantía no es claro: quién garantiza a quien, ni por qué porcentaje de participación.</p>	<p>El Acuerdo de garantía debe ser entendido y analizado con los demás documentos que conforman los documentos contractuales. En efecto, en la carta de presentación de la manifestación de interés se indicó quienes son los líderes de la estructura, quienes aportaron capacidad financiera y su porcentaje de participación en la estructura, y con la carta de presentación de la oferta se actualiza y confirman dichos miembros y porcentajes de participación. En esa medida, no es necesario volver a incluir los porcentajes de participación de los miembros de la estructura en el Acuerdo de Garantía cuando ya están en otros documentos contractuales. Además, con los documentos anteriores también se puede establecer a quien el garante está respaldando.</p> <p>El Acuerdo de Garantía diferencia entre Deudor Garantizado y garantizado, para referirse en el primer término al SPV, y el segundo para el miembro de la estructura plural que aportó experiencia en inversión o capacidad financiera. Por consiguiente, su observación no procedente, ya que están claramente diferenciados en el Acuerdo.</p>		JURÍDICA
6	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2,	<p>El numeral 1.78 de la Parte General señala que los Giros de Equity podrán ser deuda subordinada de socios al Proyecto. Al respecto, solicitamos comedidamente a la ANI precisar</p>	<p>El numeral 1.133 "Recursos de Patrimonio" la parte General señala para los Giros de Equity que estos recursos podrán constituir deuda subordinada de los accionistas (no del</p>		FINANCIERA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	que los Giros de Equity establecidos en la Parte Especial para la etapa preoperativa pueden ser aportados en parte como deuda subordinada ofrecida por la Financiera de Desarrollo Nacional ("FDN"). Esto con base en el entendido de que la FDN está ofreciendo deuda subordinada que en principio "rankea" igual que Equity por lo que se asume que este tipo de deuda debiera ser aceptada como un componente que remplace el Equity cuando esté disponible.	Concesionario), por lo tanto la línea planteada por el observante aplicaría, sin considerar necesario entrar a hacer la precisión planteada. Cabe recordar que hasta que no se paguen en su totalidad los endeudamientos que dan origen a los Recursos de Deuda no se podrán utilizar los recursos disponibles de la Cuenta Proyecto para pagar la deuda subordinada de los accionistas del Concesionario, excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas.		
7	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	El literal "d" del numeral 14.1 de la Parte General del Contrato de Concesión (la "Parte General") señala lo siguiente: "(d) Si se vence el nuevo Plan de Obras modificado al que se refiere la Sección 14.1(c) anterior, o si transcurren setecientos treinta (730) Días contados desde el vencimiento del plazo originalmente previsto para la terminación de la Unidad Funcional afectada -lo que primero ocurra- sin que se logren culminar las Intervenciones correspondientes, se suspenderá el pago de la Compensación Especial correspondiente a dicha Unidad, hasta tanto se haya suscrito el Acta de Terminación de Unidad Funcional. Si la razón de no terminación es un evento eximente de responsabilidad o imputable a la ANI, las Partes de buena fe revisarán el alcance del Contrato para determinar si resulta viable modificar el alcance de las Intervenciones, incluyendo la posibilidad de modificar o desafectar la Unidad Funcional respectiva -previo recálculo de la Retribución que refleje las modificaciones realizadas, recálculo que se hará por el mutuo acuerdo de las Partes o por el Amigable Componedor. Si no es viable modificar el alcance de las Intervenciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato" (Subrayado fuera de texto). En relación con los apartes subrayados, entendemos que no existe un plazo determinado para "(...) revisar el alcance del Contrato para determinar si resulta viable modificar el	Debe entender el precalificado que la imposibilidad de modificar el alcance de las obras es una decisión que se tomará de común acuerdo de las partes, o por el amigable componedor, por lo que no es aceptable que el concesionario entienda que en cualquier momento en que éste considere que no es viable modificar el alcance, pueda solicitar la terminación anticipada del contrato.		JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			alcance de las Intervenciones'. De este modo, entendemos que en cualquier momento en que el Concesionario identifique que no es viable modificar el alcance de las intervenciones con la ANI, el Concesionario podrá solicitar la Terminación Anticipada del Contrato. Favor confirmar nuestro entendimiento.			
8	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	<p>En el documento de observaciones radicado el pasado 18 de diciembre de 2013 por la EP S&B-G (Rads. 2013-409-051743-2, 2013-409-051744-2, 2013-409-051746-2 y 2013-409-051747-2) presentamos la siguiente observación:</p> <p>"En el Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión se establecieron los siguientes requisitos en relación con los equipos del Sistema de Control de Tráfico:</p> <p>"En cada Estación de Peaje, el Sistema de Control de Tráfico deberá contar al menos con los siguientes equipos: equipos de detección y sensores de pista (o carril), paneles de mensajes variables (al menos dos por cada área de peaje), equipos de monitoreo meteorológico, vehículos de inspección de tráfico, circuito cerrado de TV (CCTV), cámara panorámica, detectores de altura, y sistemas de control de velocidad. (...)</p> <p>Los detectores de altura deberán ser de tecnología láser y se requerirá colocarlos antes de la entrada de las Estaciones de Peaje en ambos sentidos de la(s) vía(s), en todos los puentes con restricciones de altura, túneles y en todas las intersecciones a desnivel. El Interventor podrá exigir la instalación de detectores adicionales si lo considera técnicamente necesario. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al respecto, solicitamos comedidamente precisar cual el objeto de exigir detectores de altura en la medida que entendemos que no hay restricciones de altura sobre los puentes de los Proyectos".</p> <p>Al analizar la tercera y cuarta matriz de respuestas publicadas por la ANI el pasado 12 de febrero, no</p>	Su solicitud no procede y regirá lo establecido en el Apéndice Técnico 2 para el caso de los sensores de altura de los puentes con restricción de altura. Es claro que no todos los puentes requerirán los sensores de altura y solo el estudio técnico y lo exigido por el interventor definirán la necesidad de estos mecanismos.		TÉCNICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>encontramos que esta observación haya tenido respuesta. Por lo tanto, solicitamos comedidamente a la ANI dar respuesta a la anterior observación.</p> <p>En relación con esta observación, solicitamos comedidamente a la ANI eliminar la exigencia de detectores de altura en todos los puentes, esto debido a que dentro de los documentos de licitación no se establece una limitante para la altura de los vehículos en los puentes.</p>			
9	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	<p>Entendemos que los aportes de vigencias futuras que realizará la ANI en la Subcuenta Aportes ANI para cada uno de los Proyectos constituye una obligación irrevocable que adquiere la ANI frente al Concesionario y frente a la Fiduciaria como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo. En este contexto, entendemos que la ANI no podrá destinar los recursos de vigencias futuras que tiene comprometidos en estos Proyectos 4G para otro tipo de contratos/compromisos/asuntos diferentes a los Contratos de Concesión. Favor confirmar nuestro entendimiento. La anterior observación la presentamos en el contexto de la comunicación No. F0-GJ-023-2014 radicada por la Fiduciaria de Occidente S.A a la ANI en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. CD 000268 y 6-010-09 adelantados por la Contraloría General de la República. Debido a que sin duda las actuaciones que se adelanten en dichos procesos constituyen un antecedente de especial importancia para los bancos interesados en financiar estos Proyectos. Solicitamos a la ANI realizar las aclaraciones respectivas e informarle a los proponentes el estado de los mismos en relación con los pagos que se le han dejado de realizar oportunamente al Fideicomiso 3-4-1318.</p>	<p>El Contrato Parte General es claro en establecer en el numeral 1.16 que los Aportes ANI serán aportados por la ANI en los términos, montos y plazos establecidos en la Parte Especial. Para cumplir con dichos plazos, la ANI adelantará las gestiones correspondientes para contar con la debida programación de recursos en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), en aplicación de la Ley Aplicable.</p>		FINANCIERA
10	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2,	<p>Los proyectos con un componente alto de construcción de corredor vial nuevo como Conexión Norte (Proyecto 5) y Magdalena 2 (Proyecto 6) tienen un alto riesgo de tráfico frente a otros proyectos. Dicha diferencia radica en la</p>	<p>Efectivamente el riesgo planteado por el proponente fue tenido en cuenta en el proceso de estructuración y se encuentra mitigado en el VPIP 8. Los recursos del cálculo de dicho riesgo han sido provisionados en el Fondo de Contingencias.</p>		TÉCNICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	& BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	<p>dependencia de casi la totalidad del tráfico futuro sobre la apertura o puesta en funcionamiento de otros proyectos que complementan la ruta de conexión entre proyectos. Cualquier retraso en la ejecución y/o entrega de los proyectos inter-relacionados o inclusive el éxito del proceso de adjudicación de otros proyectos podrían afectar la estructura de ingresos por peajes de cualquiera de los proyectos que entren primero en operación y mantenimiento.</p> <p>El riesgo de tráfico y por ende de financiación (diseño de deuda) que debe afrontar la concesión es alto y no controlable ya que depende enteramente del éxito en la ejecución de un tercero. Adicionalmente, los mecanismos mitigatorios de riesgo de tráfico como el VPIP podrían llegar a ser inadecuados ante un evento de demora sustancial de un proyecto que alimente el tráfico o reciba el tráfico de un proyecto terminado. Por consiguiente consideramos pertinente el que la ANI diseñe un mecanismo que mitigue efectivamente el riesgo particular de tráfico que tiene este tipo de proyectos "Greenfield" interdependientes (como el Proyecto 5). Cabe señalar que el anterior riesgo de proyectos interdependientes está evidentemente fuera de la órbita de control del Concesionario y sin duda alguna genera un impacto sustancial en el modelo financiero. Sugerimos un mecanismo VPIP que inicie (efectivo) desde la etapa misma de operación y mantenimiento para cubrir periodos de no tráfico por las razones antes expuestas, este ayudaría a soportar la bancabilidad y el diseño de una estructura de financiación más eficiente para el Proyecto.</p>			
11	CONINSA RAMÓN H.	2014-409-006277-2 11-FEB-2014	Muy respetuosamente, solicitamos a Usted en su condición de Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, que se evalúe la posibilidad de modificar una de las condiciones contenidas en las Invitaciones a Precalificar de los procesos	Tal como lo establece el numeral 2.2.2 (f) de la Invitación a Precalificar, las reglas relativas a la modificación de las Estructuras Plurales se establecen con el fin de evitar que dichas modificaciones tengan efecto en la acreditación de los requisitos de participación, así		JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>de la referencia; frente a la necesidad de recomponer algunas de las estructuras plurales precalificadas, como consecuencia de situaciones tales, como la falta de acuerdos entre los integrantes y/o de la situación que se podría estar presentando con algunos líderes extranjeros, toda vez que una vez avanzado el proceso de preparación de las ofertas y conocidos al detalle los resultados, requerimientos (cupos - garantías) y recomendaciones de los análisis jurídicos, de riesgos, análisis técnico, económico y financiero de las ofertas, en algunos casos han tomado la decisión unilateral de no participar en ninguno de los procesos de su estructura plural previamente precalificada, afectando las posibilidades de participación para el resto de miembros de la estructura plural que sí mantienen interés de presentar oferta y ejecutar el futuro contrato para los proyectos de la Cuarta Generación de Concesiones.</p> <p>Nuestra solicitud, de manera específica, hace referencia a la siguiente condición de los términos de las invitaciones: "...Tampoco un Integrante de una Estructura Plural Precalificada podrá ser parte ó integrarse a otro Precalificado</p> <p>. No obstante la condición mencionada nuestra solicitud toma en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los términos de las invitaciones a precalificar, se permitió que algunos de los integrantes de las estructuras plurales hicieran parte de las mismas sin acreditar los requisitos establecidos para la capacidad financiera y la experiencia en inversión. • La Entidad durante la etapa de precalificación, adelantó la evaluación de la capacidad jurídica y requisitos generales de todos los miembros de una estructura plural, incluyendo 	<p>como promover la competencia dentro del proceso de selección y evitar que la misma se reduzca o afecte por la fusión de Precalificados.</p> <p>En cuanto a los aspectos mencionados por el observante, se debe tener en cuenta: (i) las Estructuras Plurales se podían componer por cuantos miembros quisiera que conformaran el 100% de la participación, siempre que se mantuviera el porcentaje del 25% de participación para los Líderes; lo anterior independientemente de quienes concurren a acreditar los requisitos habilitantes en los términos del numeral 2.2 de la Invitación a Precalificar (que efectivamente no imponen la obligación a todos los miembros de acreditar capacidad financiera y experiencia en inversión); (ii) la verificación de la capacidad jurídica respecto de todos y cada uno de los miembros de la Estructura Plural tuvo la finalidad de garantizar que cada uno de los representantes legales contaran con las facultades suficientes para la representación de aquellos, en todos los aspectos requeridos para la presentación de la Manifestación de Interés, conforme lo establece el numeral 2.2.1 (a) de la Invitación. En todo caso lo anterior no significa que la evaluación efectuada dentro de un proceso de precalificación pueda ser válida para otro proceso aun cuando la empresa sea la misma y su aptitud jurídica no varíe. Pretender hacerlo sería desconocer los términos de la invitación y los principios de la contratación estatal; (iii) la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios consagraron los lineamientos generales del sistema de precalificación para el caso de Asociaciones Público Privadas, sin perjuicio de la facultad de la ANI de desarrollar dichos lineamientos para el caso de los procesos que se están adelantando; y (iv) los principios de concurrencia y pluralidad se encuentran implícitos en las reglas de participación de la Invitación a Precalificar y en las del proceso de selección mismo que se está adelantado. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que para el caso de los Proyectos de Conexión Norte, Pacífico 1, Pacífico 2, Pacífico 3 y Río Magdalena 2, que ya se encuentran en fase de licitación y por lo tanto el término para presentar manifestaciones de</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>aquellos que no hubieren aportado capacidad financiera ni experiencia en inversión (integrante no aportante).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La vinculación de un miembro precalificado no aportante, a una estructura plural precalificada se haría, manteniendo: Su capacidad jurídica y cumplimiento de los requisitos generales, y su calidad de miembro no aportante en la estructura plural precalificada que lo vincula. <p>El cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión acreditados por los miembros identificados como líderes o aportantes y que permitieron que la estructura plural o manifestación de interés fuera admisible en tales requisitos para conformar la lista corta de precalificados.</p> <p>La modificación solicitada para los miembros no aportantes y que cumplieron con la capacidad jurídica y requisitos generales, acoge el fundamento de la Agencia Nacional de Infraestructura para asegurar que la acreditación de los requisitos de participación se mantengan durante todo el proceso de selección de contratistas y de esta forma garantiza que los futuros concesionarios cuenten con la idoneidad, capacidad y experiencia requerida por la Entidad para gestionar y desarrollar los proyectos de Cuarta Generación de Concesiones que ha estructurado.</p> <p>Así las cosas, y en concordancia con los principios de concurrencia y pluralidad, los cuales deben ser garantizados siempre por la administración pública en todos sus niveles en los diferentes procesos de contratación pública, por ellas adelantadas, se solicita la autorización a la ANI, con el fin de permitir, que integrantes de estructuras plurales precalificadas dentro de los procesos de la referencia,</p>	<p>interés ya venció, teniendo en cuenta que la restricción de la cual habla el observante hacía parte integrante de la invitación a precalificar bajo la cual cada uno de los manifestantes y precalificados presentaron su manifestación de interés, en virtud del principio de transparencia, a la entidad le resulta imposible modificar dicha condición con posterioridad en tanto la misma fue tenida en cuenta por todos los interesados para decidir si presentaban o no manifestación de interés.</p> <p>Por último, finalizada la etapa de precalificación, surtida de conformidad con las reglas previstas, no es dable a la Entidad modificar las condiciones de participación. Hacerlo significaría vulnerar los principios de transparencia y planeación, que informan, entre otros la contratación estatal.</p> <p>Por lo anterior la solicitud no se acepta.</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>puedan pasar a integrar equipos de estructuras plurales previamente precalificadas, siempre y cuando, quienes integren otra estructura plural, no ostenten la calidad de líderes dentro de la estructura primigenia.</p> <p>Lo anterior, toda vez que con la recomposición de las estructuras plurales, no sólo se da plena efectividad a la pluralidad de oferentes, sino que permite satisfacer las sentidas necesidades del Gobierno Nacional, para la ejecución de proyectos de malla vial de gran envergadura, que tienen una incidencia significativa e importante para el sector público, además de incentivar la participación privada en proyectos de alto impacto para el país. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia de siete (7) de octubre de 2009, sostuvo respecto del derecho a la libre concurrencia, que: "La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).</p> <p>Por su parte, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha manifestado respecto de este principio, que: "El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real</p>			

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración" (Cursiva fuera de texto). Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2003. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación 23058.) Así las cosas, la libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación a Coninsa Ramón H. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que la respuesta favorable a nuestra solicitud aseguraría para la Entidad, de una parte, la efectiva pluralidad de ofertas, en beneficio de sus expectativas como ejecutora de los más relevantes proyectos de estructura vial en Colombia; de otra, aseguraría la ejecución del futuro contrato de concesión con integrantes que cumplen a satisfacción las condiciones jurídicas y requisitos generales establecidos por la Agencia, en la Invitación a ofertar.			
12	KMA - ORTIZ CONSTRUCCIONES - EQUIPO UNIVERSAL	2014-409-005635-2 7-feb-2014	Solicita se evalúe la posibilidad de modificar las restricciones contenidas en las invitaciones a Precalificar para que se conformen estructuras plurales entre integrantes de estructuras precalificadas, con base en las razones que se exponen y con el propósito de asegurar la participación de la mayor cantidad de interesados y de evitar que estructuras plurales precalificadas no presenten ofrecimientos como consecuencia de falta de acuerdos entre sus integrantes y/o el retiro de parte de algunos líderes de las estructuras plurales precalificadas con ocasión de los análisis que se están realizando en el marco de la preparación técnica y económica de las ofertas: a. Restricción contenida en las invitaciones a precalificar. Mediante adenda a las invitaciones la ANI fijó la siguiente regla: " Agréguese al literal (d) del numeral 2.2.2. "Modificaciones a la Conformación de las Estructuras	Tal como lo establece el numeral 2.2.2 (f) de la Invitación a Precalificar, las reglas relativas a la modificación de las Estructuras Plurales se establecen con el fin de evitar que dichas modificaciones tengan efecto en la acreditación de los requisitos de participación, así como promover la competencia dentro del proceso de selección y evitar que la misma se reduzca o afecte por la fusión de Precalificados. En cuanto a los aspectos mencionados por el observante, se debe tener en cuenta: (i) las Estructuras Plurales se podían componer por cuantos miembros quisiera que conformaran el 100% de la participación, siempre que se mantuviera el porcentaje del 25% de participación para los Líderes; lo anterior independientemente de quienes concurren a acreditar los requisitos habilitantes en los términos del numeral 2.2 de la Invitación a Precalificar (que efectivamente no imponen la obligación a todos los miembros de acreditar capacidad financiera y experiencia en inversión); (ii) la	Pliego de Condiciones	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p><i>Plurales" el cual quedará así: (d) En ningún caso después de la Precalificación o durante el proceso de selección se podrán conformar estructuras plurales entre precalificados. Tampoco un integrante de una estructura plural precalificada podrá ser parte o integrarse a otro precalificado. De igual manera un manifestante Individual, después de conformar la Lista de Precalificados, no podrá constituirse en una estructura plural para la presentación de la oferta."</i></p> <p>De acuerdo con los términos de las invitaciones ésta restricción tiene como fin "evitar que las manifestaciones en la estructura plural tengan efecto en la acreditación de los requisitos de participación, por consiguiente, cualquier modificación que pese a estar acorde con lo anterior, implique una modificación a la forma en que fueron originalmente acreditadas y satisfactoriamente cumplidas, no será permitida." (Literal f) del numeral 2.2.2. de la Invitación a Precalificar).</p> <p>Como se aprecia, el fundamento de la ANI para establecer la restricción aludida es asegurar que la acreditación de los requisitos de participación se mantengan durante todo el proceso de selección de contratistas y de esta forma garantizar que los futuros concesionarios cuenten con la idoneidad, capacidad y experiencia requerida por la entidad para desarrollar los importantes proyectos viales que ha estructurado.</p> <p>b. Los fundamentos para modificar la restricción sin poner en peligro la acreditación de los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión. Solicita a la entidad permitir la asociación entre integrantes de diferentes estructuras plurales precalificadas en los procesos de conformación de listas de precalificados bajo las siguientes premisas:</p> <p>(i) En los términos de las invitaciones a precalificar se permitió que integrantes de las estructuras plurales hicieran</p>	<p>verificación de la capacidad jurídica respecto de todos y cada uno de los miembros de la Estructura Plural tuvo la finalidad de garantizar que cada uno de los representantes legales contaran con las facultades suficientes para la representación de aquellos, en todos los aspectos requeridos para la presentación de la Manifestación de Interés, conforme lo establece el numeral 2.2.1 (a) de la Invitación. En todo caso lo anterior no significa que la evaluación efectuada dentro de un proceso de precalificación pueda ser válida para otro proceso aun cuando la empresa sea la misma y su aptitud jurídica no varíe. Pretender hacerlo sería desconocer los términos de la invitación y los principios de la contratación estatal; (iii) la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios consagraron los lineamientos generales del sistema de precalificación para el caso de Asociaciones Público Privadas, sin perjuicio de la facultad de la ANI de desarrollar dichos lineamientos para el caso de los procesos que se están adelantando; y (iv) los principios de concurrencia y pluralidad se encuentran implícitos en las reglas de participación de la Invitación a Precalificar y en las del proceso de selección mismo que se está adelantado. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que para el caso de los Proyectos de Conexión Norte, Pacífico 1, Pacífico 2, Pacífico 3 y Río Magdalena 2, que ya se encuentran en fase de licitación y por lo tanto el término para presentar manifestaciones de interés ya venció, teniendo en cuenta que la restricción de la cual habla el observante hacía parte integrante de la invitación a precalificar bajo la cual cada uno de los manifestantes y precalificados presentaron su manifestación de interés, en virtud del principio de transparencia, a la entidad le resulta imposible modificar dicha condición con posterioridad en tanto la misma fue tenida en cuenta por todos los interesados para decidir si presentaban o no manifestación de interés.</p> <p>Finalizada la etapa de precalificación, surtida de conformidad con las reglas previstas, no es dable a la Entidad modificar las condiciones de participación. Hacerlo significaría vulnerar los principios de</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>parte de las mismas sin acreditar los requisitos establecidos para la experiencia en inversión y capacidad financiera.</p> <p>(ii) La entidad adelantó la evaluación de los proponentes a nivel financiero y jurídico durante la etapa de precalificación; la movilidad entre integrantes de las diferentes estructuras plurales se haría sin perjuicio de mantener las condiciones de capacidad financiera y experiencia en inversión acreditados por las estructuras precalificadas, y</p> <p>(iii) Los integrantes no podrán hacer parte de más de una estructura plural dentro de un mismo proceso de selección con el fin de evitar el riesgo de colusión entre los proponentes.</p> <p>De esta forma la entidad facilitará la presentación de mayores ofrecimientos toda vez que en la actualidad se presentan falta de acuerdos entre integrantes de diferentes estructuras plurales precalificadas y retiros de líderes, motivo por el cual, tales integrantes están promoviendo asociaciones con otras estructuras plurales a fin de participar en las convocatorias de la ANI y no perder la oportunidad de presentar propuestas a la entidad. En el evento de que la ANI acepte esta propuesta, el mercado responderá de manera más participativa en las licitaciones públicas, garantizándole a la entidad la presentación de pluralidad de ofertas en beneficio de sus expectativas como ejecutora de los más relevantes proyectos de estructura vial en Colombia.</p> <p>Por otra parte solicita a la ANI permitir la exclusión de uno o varios líderes de una estructura plural en el evento de que en la misma estructura se mantengan otro u otros líderes que cumplan los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión exigidos por la ANI en las invitaciones a precalificar de cada uno de los procesos.</p> <p>Así mismo solicita evaluar la posibilidad de reducir el porcentaje de los líderes del 25% al 20%.</p>	<p>transparencia y planeación, que informan, entre otros la contratación estatal.</p> <p>Por último, la permanencia de los Líderes durante los plazos y en los porcentajes establecidos en el numeral 2.2.2 de la Invitación a Precalificar y en el Acuerdo de Permanencia, constituye una garantía de la buena ejecución del Contrato de Concesión, en consideración a la experiencia y capacidad que fue verificada y aprobada en un primer momento en relación con aquellos, atendiendo a la magnitud del Proyecto.</p> <p>Por lo anterior la solicitud no se acepta.</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>Estas peticiones tienen como objetivo permitir la movilidad entre integrantes de estructuras precalificadas sin poner en riesgo la acreditación de los requisitos exigidos por la entidad.</p> <p>De manera ilustrativa plantea el siguiente escenario: si una estructura plural cuenta con 2 líderes, quienes en la manifestación de interés acreditaron experiencia en inversión y/o capacidad financiera, pero estos de igual manera cumplían de forma independiente, se solicita que sea posible que uno de los líderes pueda salir de la estructura plural y/o pueda disminuir su porcentaje de participación por debajo del 25%.</p>			
13	SP INGENIEROS	2014-409-008123-2, 21-feb-2014	<p>Solicita se evalúe la posibilidad de modificar uno de los condicionamientos incluidos en las invitaciones a precalificar relacionado con la imposibilidad de conformar estructuras plurales entre manifestantes de interés precalificados (numeral 2.2.2. literal d) de las invitaciones, especialmente en el caso de aquellos integrantes de dichas estructuras que no ostentan la calidad de líderes por no tener participación superior al 25% y no haber acreditado ante la ANI experiencia en inversión y/o capacidad financiera. Atendiendo la dinámica de los procesos de precalificación y posterior selección, así como las particularidades de cada uno de los proyectos, se vienen presentando vicisitudes tales como la falta de acuerdos entre integrantes de estructuras plurales precalificadas, decisiones unilaterales adoptadas por manifestantes extranjeros que ostentando la calidad de líderes, por múltiples razones - tales como recomendaciones jurídicas internas, análisis de riesgos o de aspectos técnicos, financieros o económicos según políticas de sus casas matrices, entre otros - deciden no participar en las correspondientes licitaciones, en perjuicio especialmente de integrantes nacionales de dichas estructuras plurales a quienes se les hace imposible integrarse a otras igualmente</p>	<p>Tal como lo establece el numeral 2.2.2 (f) de la Invitación a Precalificar, las reglas relativas a la modificación de las Estructuras Plurales se establecen con el fin de evitar que dichas modificaciones tengan efecto en la acreditación de los requisitos de participación, así como promover la competencia dentro del proceso de selección y evitar que la misma se reduzca o afecte por la fusión de Precalificados.</p> <p>En cuanto a los aspectos mencionados por el observante, se debe tener en cuenta: (i) las Estructuras Plurales se podían componer por cuantos miembros quisiera que conformaran el 100% de la participación, siempre que se mantuviera el porcentaje del 25% de participación para los Líderes; lo anterior independientemente de quienes concurrieran a acreditar los requisitos habilitantes en los términos del numeral 2.2 de la Invitación a Precalificar (que efectivamente no imponen la obligación a todos los miembros de acreditar capacidad financiera y experiencia en inversión); (ii) la verificación de la capacidad jurídica respecto de todos y cada uno de los miembros de la Estructura Plural tuvo la finalidad de garantizar que cada uno de los representantes legales contaran con las facultades suficientes para la representación de aquellos, en todos los aspectos requeridos para la presentación de la Manifestación de Interés, conforme lo establece el numeral 2.2.1 (a) de la Invitación.</p>		JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>precalificadas pese a mantener su interés en la presentación de ofertas en los subsiguientes procesos de selección, bien en el caso de las Concesiones de Cuarta Generación o bien en el caso de los proyectos de Autopistas para la Prosperidad en el departamento de Antioquia. Sin desconocer en ningún momento la adecuación de las reglas establecidas en las invitaciones a precalificar al ordenamiento jurídico y al mejor interés de materializar adecuadamente el desarrollo de nuestra infraestructura vial, nuestra solicitud toma en cuenta algunos aspectos que podrían ser atendidos por la ANI para la toma de una decisión que pueda consultar el estado actual de cosas en cada uno de los proyectos. Dichos aspectos son los siguientes:</p> <p>(i) e los términos de las invitaciones a precalificar se permitió que algunos de los integrantes de las Estructuras Plurales hicieran parte de las mismas sin acreditar experiencia en inversión y/o capacidad financiera.</p> <p>(ii) la ANI durante la etapa de precalificación adelantó la evaluación de la capacidad jurídica y requisitos generales de todos y cada uno de los miembros de las estructuras plurales, incluyendo aquellos que no ostentaran la calidad de líderes.</p> <p>(iii) en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios no se establecen disposiciones imperativas que le impidan a la ANI proceder en el sentido de la solicitud efectuada.</p> <p>(iv) la posibilidad de que los integrantes de una estructura plural precalificada que no ostenten la calidad de líderes puedan integrarse a otras para la presentación de ofertas garantiza los principios de concurrencia y pluralidad que deben estar presentes en cualquier proceso de selección que se adelante por la Administración. Con base en lo anteriormente enunciado consideramos que una respuesta favorable a nuestra solicitud garantizaría para</p>	<p>En todo caso lo anterior no significa que la evaluación efectuada dentro de un proceso de precalificación pueda ser válida para otro proceso aun cuando la empresa sea la misma y su aptitud jurídica no varíe. Pretender hacerlo sería desconocer los términos de la invitación y los principios de la contratación estatal; (iii) la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios consagraron los lineamientos generales del sistema de precalificación para el caso de Asociaciones Público Privadas, sin perjuicio de la facultad de la ANI de desarrollar dichos lineamientos para el caso de los procesos que se están adelantando; y (iv) los principios de concurrencia y pluralidad se encuentran implícitos en las reglas de participación de la Invitación a Precalificar y en las del proceso de selección mismo que se está adelantado. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que para el caso de los Proyectos de Conexión Norte, Pacífico 1, Pacífico 2, Pacífico 3 y Río Magdalena 2, que ya se encuentran en fase de licitación y por lo tanto el término para presentar manifestaciones de interés ya venció, teniendo en cuenta que la restricción de la cual habla el observante hacía parte integrante de la invitación a precalificar bajo la cual cada uno de los manifestantes y precalificados presentaron su manifestación de interés, en virtud del principio de transparencia, a la entidad le resulta imposible modificar dicha condición con posterioridad en tanto la misma fue tenida en cuenta por todos los interesados para decidir si presentaban o no manifestación de interés.</p> <p>Por último, finalizada la etapa de precalificación, surtida de conformidad con las reglas previstas, no es dable a la Entidad modificar las condiciones de participación. Hacerlo significaría vulnerar los principios de transparencia y planeación, que informan, entre otros la contratación estatal.</p> <p>Por lo anterior la solicitud no se acepta.</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			la ANI una efectiva pluralidad de ofertas en cada uno de los procesos de selección y aseguraría la adecuada ejecución de futuros contratos de concesión en los que se permita la participación de la ingeniería nacional en beneficio del desarrollo económico del país.			
14	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	Nuevos miembros: Solicitamos respetuosamente a la ANI que permita lo siguiente en relación con la participación de los Líderes en la Estructura Plural y el SPV: Permita que los Líderes reduzcan su participación en la Estructura Plural o en el SPV en menos del 25% siempre y cuando los Líderes en su conjunto mantengan un porcentaje en la Estructura Plural o en el SPV equivalente a la suma resultante de reducir hasta un máximo del 25% por cada Líder. Es decir si 3 Líderes se precalificaron con el 33,3% cada uno y su máxima reducción es hasta el 25% cada uno, la suma resultante sería el 75%. Bajo dicha regla y en el mencionado ejemplo, la participación de los Líderes en su conjunto no podrá ser menor al 75%, aunque podrán haber Líderes con una participación inferior al 25%. Por ejemplo, en el mencionado ejemplo uno de los Líderes podría tener 40%, otro 10% y el otro 25%. Permita que los Líderes reduzcan su participación en la Estructura Plural o en el SPV en menos del 25% o se reemplacen, siempre y cuando el reemplazante del Líder acredite iguales o mejores requisitos que aquellos acreditados por el Líder reemplazado (en relación con los requisitos exigidos en el Pliego). En el primer evento (reducción de la participación en menos del 25%), solicitamos comedidamente que se indique que el Líder inicial y el nuevo Líder deberán tener un mínimo de participación de forma conjunta del 25%.	No se acepta su solicitud. La permanencia de los Líderes durante los plazos y en los porcentajes establecidos en el numeral 2.2.2 de la Invitación a Precalificar y en el Acuerdo de Permanencia, constituye una garantía de la buena ejecución del Contrato de Concesión, en consideración a la experiencia y capacidad que fue verificada y aprobada en un primer momento en relación con aquellos, atendiendo a la magnitud del Proyecto. Con relación al SPV una vez constituido y celebrado el contrato de concesión, la entidad mediante adenda, realizará los ajustes que considere pertinentes.	Pliego de Condiciones Sección 3.22 (c) Acuerdo de Permanencia Contrato de Concesión Parte Especial Sección 19.5	JURÍDICA
15	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo	El texto de la última versión del Anexo 3- Acuerdo de Garantía publicado por la ANI señala lo siguiente: "7.3 <i>Al Garantizado</i> . ATN <i>[insertar]</i> Dirección <i>[insertar]</i> ." Al respecto, entendemos que el "Garantizado" es el SPV,	El Acuerdo de garantía debe ser entendido y analizado con los demás documentos que conforman los documentos contractuales. En efecto, en la carta de presentación de la manifestación de interés se indicó quienes son los líderes de la estructura, quienes aportaron	Pliego de Condiciones Anexo 3 Acuerdo de Garantía	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
		electrónico 10-mar-2014	razón por la cual el espacio para incluir el nombre del representante y la dirección del "Garantizado" debe dejarse en blanco ya que a la fecha de presentación de la oferta no se ha constituido el SPV. Favor confirmar nuestro entendimiento. De otro lado, considerando que el numeral 1 de dicho anexo señala que "Los Garantes, por medio del presente documento se obligan con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder hasta el porcentaje correspondiente a la participación del garantizado en la conformación del oferente de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, por el cumplimiento de la siguiente obligación", es fundamental que en el Acuerdo de Garantía se deje un espacio para definir claramente quién es el "garantizado" y cuál es el "porcentaje correspondiente a la participación del garantizado en la conformación del oferente". Sugerimos también diferenciar claramente entre "Garantizado" (que entendemos se refiere al SPV) y "garantizado" (que entendemos se refiere al respectivo miembro de la estructura plural que conformará el SPV), ojalá mediante el uso de palabras diferentes, pues de la manera como está actualmente redactado se presta para muchas confusiones.	capacidad financiera y su porcentaje de participación en la estructura, y con la carta de presentación de la oferta se actualiza y confirman dichos miembros y porcentajes de participación. En esa medida, no es necesario volver a incluir los porcentajes de participación de los miembros de la estructura en el Acuerdo de Garantía cuando ya están en otros documentos contractuales. Además, con los documentos anteriores también se puede establecer a quien el garante está respaldando. El Acuerdo de Garantía diferencia entre Deudor Garantizado y garantizado, para referirse en el primer término al SPV, y el segundo para el miembro de la estructura plural que aportó experiencia en inversión o capacidad financiera. por consiguiente, su observación no procedente, ya que están claramente diferenciados en el Acuerdo. Por último, no procede el cambio solicitado en el numeral 7.3, ya que se debe diligenciar es la dirección del garantizado y no del Deudor Garantizado.		
16	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	En la página 6 del Anexo 4 se observa lo siguiente: " <i>Dirección [Insertar] 10.3 Al [...] Atn [Insertar] Dirección [Insertar] Con copia al SPV: Atn [Insertar] Dirección [Insertar] (...) 12. Resolución de Conflictos. Cualquier conflicto que surja con ocasión de la interpretación, ejecución y/o terminación del presente Acuerdo, será dirimido según el procedimiento acordado en el Contrato suscrito por el SPV y que las parte expresamente aceptan aplicar para los efectos del presente Acuerdo. <u>[Se transcribirá cláusula de Resolución de Disputas del Contrato para efectos de Adhesión a la misma por parte de los firmantes de éste</u></i> "	a) Efectivamente como lo comenta el observante el numeral es un error de forma, sin embargo el mismo no afecta la integridad del anexo observado. B). Su entendimiento es correcto c) Se podrá transcribir el capítulo de solución de controversias o manifestar de manera expresa la adhesión a dicho capítulo d) Su entendimiento es correcto.	Pliego de Condiciones Anexo 4 Acuerdo de Permanencia	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>Acuerdo]." Al respecto, solicitamos responder lo siguiente: a) Entendemos que el numeral 10.3 es un error de transcripción y que dicho numeral únicamente corresponde al numeral 10. b) Debido a que la fecha de presentación de la oferta no estará constituido el SPV, entendemos que los espacios para indicar su representante y su dirección deben dejarse en blanco. Favor confirmar nuestro entendimiento. c) En relación con la parte resaltada, entendemos que los proponentes deben transcribir en su totalidad en el Acuerdo de Permanencia todo el texto del "CAPÍTULO XV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" de la Parte General del Contrato de Concesión. Favor confirmar nuestro entendimiento. d) Entendemos que el espacio para incluir el nombre de la persona que firmará el Acuerdo de Permanencia debe dejarse en blanco. Favor confirmar nuestro entendimiento.</p>			
17	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	<p>El Anexo 15- Cupo de Crédito Específico desarrollado en las últimas adendas publicadas por las ANI indica lo siguiente: <i>"Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación Pública y/o hasta que se realicen los Giros de Equity de que trata la sección 4.4 de la Parte Especial del Contrato de Concesión"</i> (Subrayado y negrillas fuera de texto) Al respecto, solicitamos comedidamente a la ANI precisar con claridad si la vigencia del Cupo de Crédito Específico es (i) de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación Pública o (ii) hasta que se realicen los Giros de Equity de que trata la sección 4.4 de la Parte Especial del Contrato de Concesión. Lo anterior se solicita debido a que tal y como está redactado actualmente dicho documento, no es claro cuál será la duración del Cupo de Crédito Específico.</p>	<p>La vigencia del Cupo de Crédito Específico tal como lo indica el pliego de condiciones será " por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación Pública y/o hasta que se realicen os Giros de Equity (...)" , es decir, que la vigencia del cupo será hasta que se cumplan las dos condiciones o cumpla por lo menos con una de ellas, por lo cual, se entenderá que se termina la vigencia del mismo en el momento en que la primera de alguna de las dos condiciones planteadas en el pliego se dé. Por lo anterior, no se considera necesario hacer aclaración al tema.</p>	Pliego de Condiciones Anexo 15 Cupo de Crédito Específico	FINANCIERA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
18	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	En las reuniones informativas la ANI ha manifestado que modificará el literal "a" del numeral 7.4 de la Parte General en los siguientes términos: <i>"En el caso en que de conformidad con lo previsto en el Apéndice Técnico 7 proceda la expropiación por vía judicial, si transcurrieren noventa Días (90) Días contados desde la admisión de la demanda sin que se haya conseguido la entrega de(los) Predio(s) por parte de(los) propietario(s) (los "Predios Faltantes"), y (...)"</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto). Al respecto, solicitamos comedidamente que el plazo de los 90 días se empiece a contar desde la <u>presentación de la demanda</u> y no desde su admisión. Lo anterior resulta razonable ya que el plazo que se tomen los jueces para estudiar y admitir las demandas respectivas está completamente por fuera del control del Concesionario.	La observación referida a la FUERZA MAYOR PREDIAL, numeral 7.4 de la Parte General del Contrato, está siendo analizada por la entidad, y de considerarlo pertinente, se realizarán los cambios necesarios en la próxima ADENDA.	Contrato de Concesión Parte General 7.4	Predial
19	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	El literal "b" del numeral 17.2 de la Parte General establece la siguiente causal de terminación anticipada del Contrato: <i>"(...) (b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato: (i) Por solicitud de cualquiera de las Partes dada la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad cuya duración supere noventa (90) Días y se haya paralizado la ejecución del Contrato en su totalidad. (...)"</i> (Subrayado fuera de texto). Al respecto, considerando la complejidad del contrato de concesión y el número de obligaciones que tiene, es muy difícil (si no imposible) que se produzca un evento que paralice la totalidad de la ejecución del Contrato. Incluso, hasta en el caso de un desastre natural mayor como por ejemplo un terremoto de alto grado o una gran inundación, es poco probable que se paralice la totalidad de las unidades funcionales por la longitud de los corredores objeto de estas Licitaciones. En este contexto, en aras de garantizar una alternativa razonable y que pueda tener efectos prácticos en la ejecución del Contrato que puedan dar lugar a su	El literal observado está siendo objeto de análisis y de considerarse pertinente se realizará la claridad respectiva	Contrato de Concesión Parte General 17.2	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>terminación con ocasión de la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, sugerimos muy respetuosamente a la ANI modificar la regla antes transcrita en alguna de las siguientes formas: Alternativa sugerida No.1 “(...) (b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato: (i) Por solicitud de cualquiera de las Partes dada la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad cuya duración supere noventa (90) Días y que <u>haya paralizado la ejecución del 50% de las Intervenciones del Contrato(...)</u>” (Subrayado fuera de texto). Alternativa sugerida No.2 “(...) (b) Por las siguientes causas no imputables a ninguna de las Partes, en cualquiera de las Etapas del Contrato: (i) Por solicitud de cualquiera de las Partes dada la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad cuya duración supere noventa (90) Días y que <u>haya paralizado en su totalidad la ejecución de las Intervenciones en al menos dos (2) de las unidades funcionales previstas en el Contrato (...)</u>” (Subrayado fuera de texto). De este modo, consideramos que al acogerse alguna de estas alternativas la causal de terminación podría tener una implicación práctica, lo que en todo caso garantiza el interés general en la medida que no cualquier circunstancia menor podrá dar lugar a la terminación del contrato.</p>			
20	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	<p>En las distintas fórmulas de terminación señaladas en el numeral 18.3 de la Parte General se describe el componente D y Mm de la siguiente forma: “Es el valor de las Deducciones, así como de las Multas, otros Descuentos y obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo del Concesionario, causados hasta el momento de terminación del Contrato de Concesión”. Entendemos que las “obligaciones dinerarias pendientes de pago” a las que se refiere el anterior numeral comprenden exclusivamente las</p>	<p>Se considera pertinente mantener la definición que al respecto trae el numeral 18.3 del Contrato Parte General sobre componente de la fórmula DyM, ya que otros Descuentos y obligaciones dinerarias pendientes de pago a cargo del Concesionario que no se encuentren contempladas dentro de las multas y descuentos podrán contabilizarse en las fórmulas dispuestas para liquidación del Contrato, sin que en este momento la Entidad considere necesario que deba hacer una lista taxativa de sus posibles componentes, tal como lo indica el observante.</p>	Contrato de Concesión Parte General 18.3	FINANCIERA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			Multas, Deducciones, Descuentos, intereses y la cláusula penal previstos en el Contrato. Les pedimos confirmar si es correcto nuestro entendimiento. Si consideran que pueden haber otras "obligaciones dinerarias pendientes de pago", solicitamos señalar un listado taxativo de estas obligaciones, en el cual no se incluyan palabras como "y las demás obligaciones", "otras obligaciones" o "etc.", sino que señale con claridad y certeza cuáles pueden ser dichas "obligaciones dinerarias pendientes de pago". Lo anterior por cuanto es fundamental para la elaboración del modelo financiero de los proponentes contar con esta información y poder cuantificar su riesgo. Adicionalmente, es esencial tener claridad en el concepto anterior con el propósito de obtener financiación para los Proyectos en términos razonables.			
21	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	La Parte Especial de los Proyectos en los que ODINSA opera estaciones de peaje se indica lo siguiente: "(d) Cuando una Estación de Peaje se encuentre comprendida dentro del Contrato 250 de 2011 celebrado entre el INVÍAS y ODINSA (en adelante el "Contrato 250/11"), cuyo objeto es: "la concesión para la operación, explotación, organización y gestión total del servicio de recaudo de las Tasas de Peaje en las Estaciones de Peaje y la operación de las Estaciones de pesaje que se encuentran a cargo del INVÍAS", la entrega de la estación existente se reemplazará por la cesión que hará la ANI al Concesionario de los recaudos que a favor del INVÍAS efectúa actualmente ese tercero, mientras esté vigente el Contrato 250/11, en los mismos términos y plazos allí señalados. Estos recaudos serán recaudos propios de la Concesión de acuerdo con el numeral 3.1 a de la Parte General de este Contrato de Concesión. (...) (f) Para todos los efectos señalados en este Contrato de Concesión, para las Estaciones de Peaje que seguirán siendo operadas en virtud del Contrato 250/2011 (que corresponden a las	El análisis realizado es correcto y la contraprestación de ODINSA NO hace parte del fondeo que debe hacer el concesionario de la subcuenta de recaudo de peajes. Esto está adecuadamente definido en el contrato parte especial (el cual tiene prelación frente al contrato parte general) en el numeral 3.6.f por lo cual no se considera necesario realizar ninguna precisión adicional.	Contrato de Concesión Parte Especial 3.6	FINANCIERA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p><i>Estaciones de Peaje Supía y Acapulco) el Recaudo de Peaje, mientras esté vigente el Contrato 250/11 corresponderá a aquellas sumas netas que se obtendrán de descontar a los Peajes el valor cobrado por el tercero contratista del Contrato 250/11 como contraprestación de sus servicios. El valor cobrado por el tercero contratista del INVIAS es el que se estipula en el Contrato 250/11"</i> (Subrayado fuera de texto). Entendemos que la "contraprestación por los servicios" que recibe ODINSA corresponde al 19,70% del "valor neto" de recaudo de peajes (entendiendo por "valor neto" las sumas recolectadas menos las sumas que se le deben pagar al Fondo de Seguridad Vial - FOSEVI-) (la "Contraprestación de ODINSA"). Por su parte, el numeral 3.14 de la Parte General del Contrato de Concesión señala lo siguiente en relación con el fondeo de la subcuenta de Recaudo de Peaje: <i>iii) Subcuenta Recaudo Peaje (...) (2) La Subcuenta Recaudo Peaje de la Cuenta ANI se creará con la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil, y se fondeará con el Recaudo de Peaje, entendiéndose por tal el resultado de multiplicar el tráfico efectivo de vehículos por la tarifa de cada categoría vehicular señalada en la Resolución de Peaje –o sus modificaciones– (tarifa neta sin incluir la contribución al Fondo de Seguridad Vial ni ninguna otra sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto), independientemente de la cantidad efectivamente recaudada por el Concesionario, en tanto el riesgo de evasión es a cargo de éste.</i> En este contexto, entendemos que la diferencia de recaudo causada por el la Contraprestación de ODINSA NO hace parte de las sumas que debe fondar el Concesionario en la Subcuenta Recaudo Peaje por el hecho de tener a su cargo el Riesgo de Evasión. Así, a modo de ejemplo, si para un periodo determinado en un peaje operado por ODINSA se recaudan cien pesos, 80.3 pesos serán destinados a la Subcuenta</p>			

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			Recaudo Peaje (ya que es la parte que le corresponde al INVIAS) y 19.7 pesos harán parte de la Contraprestación de ODINSA, de tal forma que dichos 19.7 pesos NO tendrán que ser pagados por el Concesionario en la Subcuenta Recaudo Peaje. Favor confirmar nuestro entendimiento y de ser el caso agradecemos realizar las precisiones a que haya lugar en la Parte General y en la Parte Especial del Contrato de Concesión.			
22	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	En el Apéndice Técnico 2 (Condiciones para la Operación y Mantenimiento) de los Pliegos, en su numeral 3.3.9 "policía de carreteras" se enuncia : <i>"El Concesionario establecerá un protocolo de coordinación con la Policía de Carreteras dentro de un plazo de 15 Días a partir de la suscripción del Acta de Inicio, con objeto de que ésta pueda desempeñar sus funciones conforme a la Ley Aplicable y a los convenios que tenga suscritos o suscriba en un futuro con la ANI. El protocolo definirá las obligaciones y costos que asumirá el Concesionario con el fin de acordar el soporte logístico que este cuerpo policial requerirá para prestar su servicio"</i> Al respecto, consideramos necesario que la ANI nos defina si el soporte logístico y/o el protocolo de coordinación se limitan únicamente a los equipos. Remitiéndonos al proyecto Honda-puerto Salgar, en una de las adendas publicadas en dicho proyecto (al Apéndice Técnico 2, específicamente en el numeral 3.3.9) se mencionan viáticos o auxilios para cada unidad de personal en servicio de la vía, según los valores establecidos en el Decreto 1017 del 21 de mayo de 2013. Solicitamos amablemente a la ANI aclarar el requerimiento (o no) de personal de carreteras a costo de la concesionaria y en el caso de una respuesta afirmativa, agradecemos precisar las cantidades, frecuencias y rangos requeridos para cada Proyecto.	El requerimiento de personal de la Policía de Carreteras se definió en la adenda publicada el 10 de marzo de 2014, en el mismo numeral. En este sentido el concesionario deberá establecer un protocolo de coordinación con la Policía de Carreteras, en donde entre otros, será el responsable del pago de los viáticos según la tabla establecida en el decreto 1017 del 21 de mayo de 2013, en función de los rangos del personal requerido según lo dispuesto para cada proceso en el numeral 3.3.9.	Contrato de Concesión Apéndice Técnico 2	TÉCNICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
23	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	Teniendo en cuenta las diversas modificaciones de las distintas adendas publicadas por la ANI sobre el contenido y los requisitos señalados en el Pliego de Condiciones, solicitamos comedidamente a la ANI publicar una nueva versión en limpio y en control de cambios del Pliego en el que ya se encuentren incluidos los ajustes efectuados por las respectivas adendas. Lo anterior facilitaría el proceso de elaboración de las respectivas ofertas.	Tal y como lo indica el Decreto 734 en su Artículo 2.2.4." La modificación del pliego de condiciones se realizará a través de adendas" por lo que la entidad no acoge la solicitud del observante	Observación Adicional	JURÍDICA
24	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	Solicitamos comedidamente incluir en este proceso de selección los ajustes que se efectuaron en las adendas publicadas por la ANI en la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013 en relación con los distintos documentos del proceso (Parte General, Anexos, Apéndices, etc.). Sin duda consideramos que dichos ajustes favorecerán la bancabilidad de esta licitación.	Actualmente la Entidad se encuentra haciendo el trámite correspondiente para estandarizar los documentos de las Concesiones. Una vez dicho trámite culmine se publicarán los documentos con sus correspondientes modificaciones.	Observación adicional	JURÍDICA
25	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 27-feb-2014	En la respuesta No. 12 de la matriz de respuestas publicadas por la ANI el pasado 12 de febrero de 2014, dicha entidad señaló lo siguiente: "La Junta Directiva por definición es un órgano de administración independiente que deberá obedecer a los intereses de la sociedad y no de sus accionistas. Adicionalmente la ANI considera importante que en dicha Junta tenga representación los accionistas minoritarios ya que uno de los objetivos clave de 4G es el aumento de la transparencia en la forma en que se toman decisiones en las concesiones" Al respecto solicitamos respetuosamente reconsiderar la anterior respuesta debido a que no es razonable que los accionistas mayoritarios del SPV, quienes asumen la mayor parte del riesgo en el proyecto, tengan que someterse a una mayor participación de los accionistas minoritarios en la selección de los miembros de la junta directiva del SPV. De hecho, hemos observado que en la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ- VE-IP-LP-001-2013 la ANI ya eliminó la	La ANI revisará el Contrato y hará las modificaciones que considere adecuadas, las cuales se verán reflejadas en la próxima versión que se publique del mismo.		JURÍDICA



Licitaciones Públicas del Programa de Prosperidad
OCTAVA MATRIZ DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN
No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 CONEXIÓN NORTE



No.	Presenta la Observación	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			anterior regla a través de la Adenda No. 13 que fue publicada el pasado 20 de febrero de 2014. Por lo tanto, solicitamos a comedidamente a la ANI realizar el ajuste respectivo a través de adenda en las Licitaciones objeto de este documento.			
26	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 27-feb-2014	Solicitamos incluir en los proyectos objeto de este documento la reglas establecidas en la Parte General de LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE- IP-LP-001-2013 sobre el Cambio Tributario.	Actualmente la Entidad se encuentra haciendo el trámite correspondiente para estandarizar los documentos de las Concesiones. Una vez dicho trámite culmine se publicarán los documentos con sus correspondientes modificaciones.		jurídica

***Debe entenderse que estas respuestas son las actualizadas y sustituyen las respuestas que sobre el mismo aspecto haya dado en otro sentido la Entidad.**

Proyectó: Estructurador APP Proyectos de Prosperidad
Revisó Tema Financiero / riesgos: Paola Echeverría León / Gerencia Financiera Vicepresidencia Estructuración
Aprobó Tema financiero / riesgos: Claudia Maritza Soto- Gerente Financiera Vicepresidencia Estructuración
Revisó Tema Predial: Dilver Pintor Peralta / Gerencia Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
Aprobó Tema Predial: Edgar Chacón Hartmann – Gerente Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
Aprobó Tema Seguros: Iván Fierro Sánchez / Gerente de Proyecto Vicepresidencia de Estructuración.

Revisó Tema técnico: Gabriel Alejandro Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
Rafael Francisco Gómez Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
Alex Samuel Wihiler Bautista – Vicepresidencia de Estructuración
Aprobó Tema técnico Juan Carlos Rengifo – Gerente de Proyecto Vicepresidencia Estructuración
Revisó Tema jurídico: Clara María Plazas - Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica
Aprobó Tema jurídico: Diana P. Bernal P. - Gerente Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica